



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0808-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
SALVADOR LLEMPEN RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Llempen Ruiz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 181, su fecha 21 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y don José Humberto Murgía Zannier, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 005018-99/ONP-DC-20530, su fecha 28 de enero de 1999, y 734-99-MPT, su fecha 25 de mayo de 1999, que declararon improcedente su pedido de reincorporación al régimen del Decreto Ley 20530; y que, por consiguiente, se acceda a su pedido y se le restituya su derecho, reconociéndosele su pensión de cesantía definitiva nivelable con los reintegros correspondientes desde junio de 1999.

El emplazado de la Municipalidad de Trujillo solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada argumentando que la Municipalidad no ha reconocido al actor como cesante del Decreto Ley 20530. Asimismo, alega que el 26 de febrero de 1974 el demandante no se encontraba laborando bajo los alcances de la Ley 11377, sino como obrero, por lo que no se le puede aplicar la ley de excepción 25066, a fin de que quede comprendido en el régimen del Decreto Ley 20530.

La emplazada ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, por no ser la encargada de reconocer, declarar, calificar y pagar derechos legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley 20530, debiendo asumir dicha función la entidad donde el actor prestó servicios, es decir, la Municipalidad Provincial de Trujillo.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y fundada la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimando que el actor acreditó satisfacer las condiciones de la Ley 25066, por lo que debía restituirse su derecho conforme al régimen 20530.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que no se ha acreditado en forma fehaciente la violación del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión estaba formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se deniega este derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el caso de autos, el actor alega haber cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Ley 20530 y la Ley 25066, habiéndosele denegado la pensión de cesantía por la Municipalidad Provincial de Trujillo; por lo tanto, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Por otro lado, a fojas 4 y siguientes del cuadernillo formado en esta instancia, se observa que el demandante adjunta una serie de documentos en los que se aprecia que recurrió a la vía contencioso-administrativa con la finalidad de cuestionar la Resolución 05018-99/ONP-DC-20530. En aquella oportunidad, su demanda fue declarada improcedente al considerarse que *no se había cumplido con agotar la vía administrativa*. Cabría preguntarse, entonces, si la presente demanda puede ser declarada improcedente en virtud del artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, que recoge la denominada *vía paralela*.
4. Al respecto, como ya lo estableció este Tribunal en pronunciamientos similares [*cfr.* STC 0550-2000-AA/TC y 0953-2005-AA/TC] al no haberse pronunciado el fuero ordinario sobre el fondo de la cuestión controvertida y, además, siendo finalidad esencial de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, resulta pertinente analizar el fondo de la demanda.

Análisis de la controversia

5. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren inaplicables las resoluciones 005018-99/ONP-DC-20530 y 734-99-MPT, y que, en consecuencia, se le comprenda en el régimen del Decreto Ley 20530, en aplicación de la Ley 25066.
6. Es importante señalar que el Decreto Ley 20530 fue expedido con objeto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4.º establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley. Sin embargo, con la Ley 28449 (publicada el 30 de diciembre de 2004) se establecieron nuevas reglas a tal régimen, las que no serán aplicadas a fin de analizar la procedencia de la pretensión del demandante, puesto que en autos se observa que el cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma, modificatoria del régimen previsional del Decreto Ley 20530.

7. Tomando en cuenta ello, es de precisar que por medio del artículo 27 de la Ley 25066 se abrió dicho régimen. En efecto, el referido artículo señalaba que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley 20530 –27 de febrero de 1974–, quedaban comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1989) hubieran estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276 (énfasis agregado).
8. La resolución emitida por la ONP, obrante a fojas 2, considera que el actor no cumple los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 25066, del 23 de junio de 1989. En tal sentido, precisa que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 20530 el demandante no se encontraba laborando bajo los alcances de la Ley 11377, puesto que se desempeñaba como obrero.
9. Por su parte, a fojas 9 se adjunta copia certificada de certificado de trabajo suscrito por el director del personal de la Municipalidad Provincial de Trujillo donde se detalla el tiempo laborado por el demandante en dicha entidad, observándose que a partir del 1 de mayo de 1973 realizó labores propias de conserjería o portapliegos, en plaza presupuestada, concluyendo sus labores el 30 de noviembre de 1986. Dichas labores –señala el documento– son propias del servicio interno, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 11377, concordante con el artículo 6, inciso d), de la misma ley.
10. Es de señalar que la referida disposición estipula que el personal de *servicio interno* está constituido por los porteros, portapliegos, choferes, ascensoristas y demás servidores públicos manuales que realicen labores de naturaleza análoga con plaza de presupuesto en una representación del Estado (énfasis agregado).
11. En lo que se refiere a su estatus laboral a la fecha de promulgación de la Ley 25066, de lo expuesto en la resolución 7234-99-MPT (f. 3), se observa que el demandante laboró en dicha municipalidad desde el 16 de febrero de 1973 hasta el 31 de mayo de 1999. Asimismo, en la resolución emitida por la ONP, mencionada en el fundamento 8, *supra*, se aprecia la referencia realizada a la Resolución de Concejo 716-86-CPT, de fecha 26 de diciembre de 1986, expedida por el Concejo Provincial

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Trujillo, en virtud de la cual se nombró al demandante, a partir del 1 de diciembre de 1986, como técnico administrativo I, Grado I, Subgrado 2.

12. En conclusión, de lo expuesto se evidencia que a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530 el actor se encontraba laborando bajo el régimen de la Ley 11377. Asimismo, que al publicarse la Ley 25066 el demandante se encontraba prestando servicios al Estado en el grado mencionado; razones por la cuales la demanda debe ser estimada.
13. En consecuencia, debe disponerse que la demandada emita una nueva resolución, a fin de reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho del actor, otorgándole pensión con arreglo a ley y reconociéndole los devengados correspondientes.
14. Respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 065-2002-AA/TC, ha señalado que estos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1246 y siguientes del Código Civil.
15. En cuanto a la pretensión de pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada está obligada a abonar los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 005018-99/ONP-DC-20530 y 734-99-MPT.
2. Ordena a la Municipalidad Provincial de Trujillo que le otorgue al demandante pensión de cesantía con arreglo al régimen del Decreto Ley 20530, y a los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses correspondientes, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)